



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por NICOLASA DEL SOCORRO SALAZAR RAMÍREZ en calidad de curadora de **MATEO SALAZAR RAMÍREZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.; previo a verificar si se acredita el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T. y de la S. S., resulta necesario entrar a determinar si este Despacho judicial tiene competencia para conocer del presente asunto.

En este sentido entonces, necesario es revisar lo previsto por el artículo 11 del C.P. del T. y de la S.S., que reza:

“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Una vez observada la norma en cita de cara a los elementos propios que se ventilan al interior del presente asunto, se encuentra por parte de este Despacho judicial que la parte actora, reclamó su prestación en una oficina de COLPENSIONES ubicada en Envigado - Antioquia, conforme el sticker que aparece en el recurso de reposición y apelación presentado el 12 de septiembre de 2019 (paginas 35-37 del documento 4 del expediente digital), contrario a lo que afirma el apoderado de la parte actora.

De otro lado, según el artículo 115 de la Ley 1151 de 2007, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EICE -COLPENSIONES- es una administradora de carácter público del orden nacional, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá, y no en la ciudad de Medellín.

Lo anterior, implica que este juzgador, carezca de competencia para conocer del asunto de conformidad con en el artículo 11 del estatuto procesal laboral ya citado, pues la reclamación administrativa y el domicilio de la entidad del sistema de seguridad social integral, se encuentran por fuera del circuito judicial de Medellín.

Ante estos presupuestos, la parte actora podría presentar la demanda ante un juez competente del circuito de Envigado (Antioquia) o del circuito de Bogotá D.C. (Cundinamarca), a su elección, razón por la cual no se dispondrá la remisión del expediente con destino al juez competente, pues en este caso, depende del arbitrio de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por NICOLASA DEL SOCORRO SALAZAR RAMÍREZ en calidad de curadora de MATEO SALAZAR RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.672.214, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, en atención a que este Despacho judicial carece de competencia para conocer del proceso en atención al factor territorial.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte actora, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, indique donde desea que sea remitida la demanda, si a los juzgados de circuito de Envigado o de Bogotá D.C., so pena del archivo del expediente.

Notifíquese.

Caroli Hen V.

CAROLINA HENAO VALDÉS
JUEZ (E)

JCP

| |
|--|
| <p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 85 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ LUIS DANIEL ACOSTA LÓPEZ SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:

CAROLINA HENAO VALDES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa166484461f1b38b9908a5829ea80cdb55f31000b46e0caf13f30cc249a2f6b**
Documento generado en 29/10/2020 05:17:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>